Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OBSERVACIONES GENERALES.- La disposición SEGUNDA transitoria del presente ordenamiento, abroga el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4760, 2009/12/16.

Aprobación	2026/07/20
Publicación	2026/09/23
Vigencia	2026/09/24
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado
Periódico Oficial	6606 “Tierra y Libertad”.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57, 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, 74, 76, 85-D Y 85-E, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 6, 8, 9, FRACCIONES II Y XIV, 11, 14, FRACCIONES II Y III, 23 Y 35, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 1, 6, FRACCIONES V, VIII, XIV Y XX, 7, 19, FRACCIONES VI Y XIV, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 Y 58, DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4º, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a gozar de un medio ambiente sano, por tanto, el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se concibe como el instrumento que articula la decisión administrativa con criterios verificables, etapas definidas y motivación suficiente, en tutela del equilibrio ecológico de Morelos.

En ese sentido, en la trayectoria normativa de la política ambiental en el estado de Morelos se observa una evolución progresiva del marco jurídico en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, reflejada en la expedición de diversos ordenamientos legales que han buscado responder a las necesidades sociales, ambientales y jurídicas de cada momento histórico, así como armonizar la legislación estatal con el marco constitucional y federal en la materia.

En este contexto, y en concordancia con el desarrollo del derecho ambiental a nivel nacional —particularmente a partir de la expedición de la Ley General del Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente— el estado de Morelos ha ido armonizando su legislación para fortalecer los instrumentos jurídicos destinados a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales.

Por lo cual, el primer antecedente normativo en la materia lo constituye la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 3443, Sección Segunda, de 09 de agosto de 1989, ordenamiento que estableció las bases para la conservación, protección, preservación, mejoramiento y restauración del medio ambiente en la Entidad, así como los criterios ecológicos para el uso, aprovechamiento y destino de los recursos naturales y los instrumentos para el ordenamiento ecológico del territorio estatal.

No obstante lo anterior, derivado del incremento de la presión sobre los ecosistemas, el crecimiento urbano, la expansión de las actividades productivas y la necesidad de fortalecer los mecanismos de prevención y control de la contaminación, es necesario actualizar el marco jurídico vigente. En consecuencia, se expidió la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4022, Sección Segunda, de 22 de diciembre de 1999, mediante la cual se robustecieron los instrumentos de política ambiental, se establecieron disposiciones más claras en materia de regulación ambiental y se fortaleció la coordinación entre autoridades estatales y municipales para la preservación del equilibrio ecológico.

En ese orden de ideas y como resultado de la evolución del derecho ambiental, del fortalecimiento de los principios de desarrollo sostenible y del reconocimiento constitucional del derecho humano a un medio ambiente sano, así como de la necesidad de armonizar la legislación estatal con el sistema jurídico ambiental nacional y los compromisos internacionales asumidos por el estado mexicano en dicha materia, el Poder Legislativo del estado de Morelos tuvo a bien homologar criterios jurídicos y disposiciones jurídicas ambientalistas. En ese sentido, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6110 Extraordinario, de fecha 01 de septiembre de 2022, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, actualmente vigente, la cual incorpora principios contemporáneos del derecho ambiental, fortalece los instrumentos de gestión ambiental y establece mecanismos más eficaces para la prevención, control y mitigación de los impactos ambientales.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que la regulación jurídica en materia ambiental se encuentra en constante evolución, en atención a la dinámica de los fenómenos ambientales, los avances científicos y tecnológicos, así como a las crecientes exigencias sociales en materia de sostenibilidad y protección de los recursos naturales. Por ello, resulta indispensable que se mantenga permanentemente actualizado el marco normativo estatal, a fin de garantizar su congruencia con el sistema jurídico nacional, fortaleciendo la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno y asegurar una protección efectiva del medio ambiente en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Derivado de ello, se evidencia la necesidad de la expedición del presente Reglamento con el objetivo de instrumentar con precisión técnica, trazabilidad administrativa y certeza jurídica, organizando insumos técnicos, participación social informada y motivación de las resoluciones y preservando la coherencia del sistema ambiental estatal, además de prever procedimientos, definiciones operativas, etapas, plazos y exigencias técnicas, asegurando coherencia con las disposiciones legales aplicables y dotando de seguridad jurídica a las personas promoventes y a las comunidades.

Asimismo, el presente instrumento pretende regular la evaluación del impacto ambiental, así como estructurar un procedimiento jurídico-administrativo de carácter preventivo que integra análisis técnico, valoración de efectos y determinación de Medidas de Prevención, Mitigación, Restauración y Compensación; con base en información verificable y criterios de razonabilidad, habilita decisiones fundadas y motivadas que, en su caso, pueden condicionar o negar la viabilidad ambiental cuando existan riesgos graves o no mitigables.

En ese sentido, es importante destacar que para orientar la decisión pública hacia opciones que minimicen el deterioro, son exigibles metodologías claras, líneas base y seguimiento, delimitando responsabilidades de los sujetos obligados, incorporando mecanismos de consulta y acceso a la información que fortalezcan la calidad técnica de los expedientes y la legitimidad de los resolutivos.

Conforme lo anterior, es preciso señalar que de manera específica para el estado de Morelos, el Reglamento vincula la autorización ambiental con los instrumentos de ordenamientos y planeación aplicables, coadyuvando a la protección efectiva de los ecosistemas y encauzando tensiones sociales mediante procedimientos

documentados y verificables, robusteciendo la capacidad institucional para vigilar el cumplimiento, ejecutar medidas y corregir oportunamente los desvíos detectados. Asimismo, este Reglamento aporta certidumbre a la toma de decisiones públicas y privadas al vincular cada proyecto con criterios técnicos claros, etapas procedimentales definidas y condicionantes verificables, reduciendo asimetrías de información, facilitando la integración de la variable ambiental en la gestión municipal del suelo, asegurando la congruencia de las autorizaciones.

En ese sentido, la instrumentación administrativa se moderniza mediante la digitalización integral de los trámites establecidos en este ordenamiento, así como la presentación en archivo electrónico legible con folio único, declaración bajo protesta de identidad entre versión impresa y digital, gestión documental en sistemas institucionales y consulta a través de los canales oficiales, con lo cual se reducen cargas formales, se mejora la integridad del expediente y se facilita el control público compatible con la reserva de información confidencial.

Como consecuencia de los objetos antes descritos se fortalece la participación social al precisar plazos, etapas y medios para la consulta pública, incluida la difusión electrónica de documentos no confidenciales, la recepción ordenada de observaciones y, cuando proceda, la celebración de reuniones públicas de información; las aportaciones de la comunidad se integran al expediente y se valoran técnica y jurídicamente en la resolución, reforzando la transparencia y la legitimidad de las decisiones.

Por lo cual, con el fin de asegurar la idoneidad técnica y responsabilidad profesional, el presente instrumento establece el Padrón de Personas Prestadoras de Servicios de Evaluación del Impacto Ambiental; la inscripción es requisito para la elaboración de informes preventivos, manifestaciones, estudios de riesgo, programas y estudios de daños y el número de registro vigente debe asentarse en la carátula, el cuerpo y los metadatos de cada documento; sujetándose al pago de derechos y a una vigencia anual con el deber de actualización documental y se tipifican causales de suspensión o cancelación —entre otras, información falsa, plagio o incumplimientos técnicos— cuyos efectos comprenden la imposibilidad de presentar nuevos estudios mientras subsista la sanción y, en su caso, la revocación del registro.

Así mismo, se delimita el carácter estrictamente consultivo del Comité Técnico en la materia, cuyas opiniones y sugerencias se integran como insumos al expediente

sin desplazar la competencia resolutoria de la autoridad; paralelamente, afianza la coordinación con la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos para la inspección, vigilancia y ejecución, de modo que la evaluación técnico-ambiental nutra la imposición de medidas correctivas y de urgente aplicación, la cuantificación del daño y el seguimiento de las compensaciones hasta su cumplimiento verificable.

Sumado a lo anterior, se prevé que toda decisión administrativa descanse en hechos verificables, por lo que se establece el estudio de daños ambientales como evaluación técnico-pericial de los efectos ocasionados por obras o actividades fuera de los términos autorizados o carentes de autorización; este estudio se integra al expediente, sigue reglas análogas de evaluación técnico-ambiental y no produce efectos autorizatorios, pues su función es identificar, cuantificar y valorar el daño para orientar Medidas de Prevención, Mitigación, Restauración y Compensación, así como la debida motivación de las sanciones y de los actos de ejecución y seguimiento.

Lo anterior, mediante la coherencia sistémica se garantiza la trazabilidad entre hallazgos técnicos y régimen sancionatorio prevista en el Reglamento; cuando del expediente se desprendan incumplimientos graves y conste la existencia de licencias, permisos o concesiones emitidos por otras autoridades, se establecen mecanismos para requerir su cancelación ante el superior jerárquico competente y de persistir la rebeldía, para promover la nulidad ante la instancia jurisdiccional correspondiente, evitando contradicciones regulatorias y preservando la unidad del orden jurídico.

Asimismo, con criterios de técnica normativa, se consolidan reglas sobre definiciones operativas, congruencia con instrumentos de ordenamiento y planeación, secuencia procedimental —presentación, admisión, prevención y subsanación, evaluación, consulta, resolución—, requisitos de contenido y anexos técnicos, motivación explícita de condicionantes y publicación de listados, guías y formatos a través de los medios institucionales; la integración de constancias y visitas técnicas con valor probatorio, junto con la verificación documental y en sitio, fortalece la seguridad jurídica, la eficiencia administrativa y la fiscalización del cumplimiento.

En suma, se regulan reglas claras, proporcionadas y coordinadas que refuerzan la

prevención del deterioro ambiental, la calidad técnica de los estudios, la participación informada de la sociedad, la transparencia de los expedientes y la eficacia de la ejecución, asegurando decisiones debidamente motivadas, verificables y coherentes con el marco de planeación aplicable en el estado de Morelos.

No pasa desapercibido que en la emisión del presente instrumento se observaron los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad que se señalan en el artículo 8, párrafo primero de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Finalmente, el presente Reglamento cumple con lo dispuesto en el artículo 12, de la Ley de Planeación para el Estado de Morelos, al encontrarse plenamente vinculado con el “Plan Estatal de Desarrollo 2025-2030”, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, de fecha 09 de mayo de 2025, número 6423 Extraordinaria, de forma específica con su Eje Rector número 4 denominado “Vida y Medio Ambiente”, estableciendo el Objetivo Estratégico número 4.1 consistente en promover la implementación de políticas públicas enfocadas en la protección, restauración, conservación y gestión responsable de los ecosistemas, fomentando la participación intersectorial y ciudadana para garantizar el bienestar y la calidad de vida de las y los morelenses, conforme a las estrategias números 4.1.5 y 4.1.6, que contempla actualizar y homologar contenidos, normas, criterios y procedimientos para la evaluación en materia de impacto ambiental y evaluar y autorizar los estudios de impacto ambiental que den cumplimiento a la normativa ambiental de competencia estatal, lo que se llevará a cabo a través de las líneas de acciones números 4.1.5.1 y 4.1.6.1 concernientes a la actualizar el marco jurídico en materia de impacto ambiental y evaluar y coordinar la Evaluación de Impacto Ambiental.

En mérito de los fundamentos y razonamientos expuestos, tengo a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general en el territorio del estado de Morelos y tiene por objeto reglamentar lo establecido en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Morelos en materia de evaluación del impacto y riesgo ambiental.

Artículo 2. La aplicación de este Reglamento corresponde al Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en el ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones normativas aplicables, con la concurrencia y, en su caso, auxilio de las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, se entenderá por:

I. Área Verde, a la superficie de terreno natural compuesta predominantemente por árboles, arbustos, plantas y césped, que cumple funciones ambientales vinculadas a los ciclos naturales y contribuye de manera sustentable al equilibrio ecológico y a la calidad de vida de la población;
II. Comité, al Comité Técnico sobre Impacto Ambiental;
III. Estudio de Daño Ambiental, al documento técnico interdisciplinario que debe presentarse ante la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, cuando una obra o actividad se haya iniciado o ejecutado sin la autorización en materia de impacto ambiental prevista en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; cumple los requisitos del artículo 58 de la Ley, identifica, caracteriza y cuantifica los daños a los ecosistemas, a la salud o al ambiente, determina su causalidad y establece las medidas de reparación, remediación y compensación correspondientes;
IV. Estudio de Riesgo, al documento técnico que, con base en las acciones proyectadas para el desarrollo de una actividad considerada riesgosa, analiza los peligros y riesgos probables para los ecosistemas, la salud o el ambiente, e incluye medidas técnicas preventivas, correctivas y de seguridad para evitar o mitigar efectos adversos durante la construcción, operación, mantenimiento, paros y contingencias de la obra o actividad;

V. Evaluación de Impacto Ambiental, al procedimiento administrativo por el cual la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, a partir de cualquiera de los instrumentos que presente el promovente —Estudio de Daño Ambiental, informe preventivo o manifestación de impacto ambiental—, determina la procedencia o improcedencia ambiental de un programa, obra o actividad y, en su caso, impone medidas de prevención, mitigación y compensación para evitar o minimizar sus efectos adversos y fomentar el desarrollo sustentable;

VI. Informe Preventivo, al documento mediante el cual el promovente da a conocer a la Secretaría los datos generales del programa, obra o actividad, a fin de que ésta determine si se actualizan los supuestos del artículo 49 de la Ley o si debe someterse a evaluación a través de una manifestación de impacto ambiental;

VII. Ley, a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos;

VIII. Manifestación de Impacto Ambiental, al documento técnico de carácter interdisciplinario que da a conocer las características de un programa, obra o actividad y del sitio donde pretende desarrollarse, identifica y evalúa sus impactos ambientales y propone las medidas de prevención, mitigación y compensación correspondientes;

IX. Medidas de Compensación, al conjunto de acciones dirigidas a resarcir el deterioro ocasionado por una obra o actividad en un componente ambiental distinto al afectado, cuando no sea posible restituir la condición previa del elemento directamente impactado;

X. Medidas de Mitigación, al conjunto de acciones dirigidas a reducir la magnitud, extensión, intensidad o duración de los impactos ambientales cuando no hayan podido evitarse, favoreciendo el restablecimiento en sitio de las condiciones previas del componente directamente afectado;

XI. Medidas de Prevención, al conjunto de acciones dirigidas a evitar la generación de impactos ambientales y el deterioro de los componentes del entorno, mediante la eliminación o control de sus causas desde la planeación y antes del inicio de la obra o actividad;

XII. Normas Técnicas Estatales, a las que elabore la Secretaría y que prevean para un uso común las reglas, directrices o especificaciones científicas o tecnológicas que regulan los procesos y métodos de áreas de aplicación específicas de acuerdo a los requerimientos particulares del estado de Morelos;

XIII. Procuraduría, a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de

Morelos;
XIV. Programa para la Prevención de Accidentes, al documento que integra planes, procedimientos, organización, recursos y acciones para proteger a la población, al ambiente y a los bienes frente a accidentes derivados de la realización de actividades de riesgo;
XV. Programa de Restauración, al conjunto de acciones orientadas a la recuperación y restablecimiento de las condiciones y la continuidad de los procesos naturales en áreas afectadas;
XVI. Reglamento, al presente Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en materia de Evaluación del Impacto Ambiental;
XVII. Riesgo, a la probabilidad de ocurrencia de un evento no deseado y de la magnitud de sus consecuencias sobre los ecosistemas, la salud o el ambiente, y
XVIII. Secretaría, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 4. Compete al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría:

I. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades a que se refieren la Ley y el presente Reglamento;
II. Emitir los dictámenes y resoluciones correspondientes para la realización de las obras o actividades previstas en la Ley y el presente Reglamento;
III. Formular, publicar y poner a disposición del público las guías para la elaboración del Estudio de Daño Ambiental, Estudio de Riesgo, Informe Preventivo y Manifestación de Impacto Ambiental;
IV. Solicitar la opinión de otras dependencias y de personas expertas en la materia, como apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental que se practiquen;
V. Llevar a cabo el proceso de consulta pública previsto en el artículo 53 de la Ley, durante el procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental;
VI. Organizar, en coordinación con las autoridades locales, la reunión pública a que se refiere la fracción III del artículo 53 de la Ley;
VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y la observancia de las resoluciones que de él deriven;
VIII. Imponer las sanciones y las medidas de control y de seguridad que resulten procedentes, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y
IX. Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO II
DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5. La Evaluación de Impacto Ambiental se inicia a petición de parte mediante la presentación ante la Secretaría, por la persona promovente, de alguno de los instrumentos siguientes:

I. Manifestación de Impacto Ambiental;
II. Informe Preventivo, y
III. Estudio de Daño Ambiental.

La presentación deberá realizarse, por escrito y antes del inicio de las obras o actividades, con excepción al supuesto de la fracción III de este artículo.

La recepción del instrumento y el acuse correspondiente acreditan el inicio del trámite, sin prejuzgar sobre su procedencia ni constituir autorización. La Secretaría podrá prevenir a la persona promovente a fin de que subsane omisiones, amplíe la información técnica y acredite la propiedad, la posesión o el legítimo interés, dentro de los plazos previstos en este Reglamento y en las disposiciones normativas aplicables.

Cuando concurran instrumentos respecto de un mismo proyecto o de etapas sucesivas de una obra o actividad, la Secretaría determinará el instrumento idóneo para la Evaluación de Impacto Ambiental o dispondrá su acumulación para un análisis integral y para evitar duplicidades.

Artículo 6. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los instrumentos se sujetarán a lo siguiente:

I. Manifestación de Impacto Ambiental. Hay lugar a la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental cuando la persona promovente pretenda realizar obras o actividades no reservadas a la Federación que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar límites y condiciones ambientales; en ese supuesto, se requiere autorización previa en materia de impacto ambiental de la Secretaría, conforme al artículo 46 de la Ley. Para obtener dicha autorización, la manifestación deberá presentarse conforme al artículo 51 de la Ley.
Adicionalmente, hay lugar a la presentación de una Manifestación de Impacto

Ambiental con un Estudio de Riesgo cuando se pretendan realizar actividades industriales, comerciales o de servicios clasificadas como de Riesgo o de bajo Riesgo; en ese caso, deberán formularse y presentarse ante la Secretaría un estudio de impacto ambiental y un Estudio de Riesgo. Tratándose de actividades de bajo Riesgo evaluadas mediante manifestación, ésta deberá incluir el Estudio de Riesgo, todo ello conforme a los artículos 51 y 173 de la Ley;

II. Informe Preventivo. Hay lugar a la presentación de un Informe Preventivo cuando la persona promovente solicite que la evaluación de las obras o actividades a que alude el artículo 46 de la Ley se tramite mediante dicho informe, quedando a cargo de la Secretaría determinar si procede continuar por esa vía o requerir Manifestación de Impacto Ambiental, conforme al artículo 49 de la Ley, y

III. Estudio de Daño Ambiental. Hay lugar a la presentación de un Estudio de Daño Ambiental cuando las obras o actividades se hubieren iniciado o realizado sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente; en tal supuesto, deberá presentarse ante la Procuraduría conforme al artículo 58 de la Ley.

Artículo 7. La persona promovente podrá solicitar a la Secretaría, antes de iniciar cualquier obra o actividad, la determinación sobre la procedencia de cualquiera de los instrumentos que dan inicio a la Evaluación de Impacto Ambiental o bien la inexistencia de la obligación de presentarlos cuando no se actualicen supuestos legales. La Secretaría resolverá en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 8. Las licencias de construcción, cambios o autorizaciones de uso del suelo, licencias de funcionamiento o cualquier otro acto de autoridad que tenga por objeto la autorización para realizar obras o actividades sujetas a evaluación otorgados en contravención del artículo 48 de la Ley y de este Reglamento y las personas servidoras públicas que los expidan, se sujetarán a las sanciones previstas en la normativa aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 9. La realización de obras o actividades sujetas a autorización sin contar con ella, o el incumplimiento de las condiciones de una autorización vigente, conlleva la obligación de reparar el daño ambiental. La Secretaría emitirá el dictamen de daño, exigirá su reparación y, en su caso, denunciará ante la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Artículo 10. Los instrumentos que dan inicio a la evaluación del impacto ambiental, se presentarán conforme a las normas técnicas que se emitan y deberán presentarse en un tanto impreso rubricado y en archivo electrónico de Formato de Documento Portátil de solo lectura, organizado por capítulos. Se acompañará constancia bajo protesta de decir verdad sobre la identidad entre el impreso y el archivo.

Artículo 11. Los proyectos constructivos sujetos a cualquiera de los instrumentos que dan inicio a la Evaluación de Impacto Ambiental deberán destinar al menos el diez por ciento del predio a áreas verdes, sin perjuicio de mayores exigencias urbanas e incorporar tecnologías ambientales en energía, agua y drenaje; materiales compatibles con condiciones regionales; y soluciones que maximicen la permeabilidad del suelo, con el fin de evitar, reducir o controlar impactos y promover el uso eficiente de recursos.

Tratándose de conjuntos habitacionales, condominios, fraccionamientos o desarrollos de lotificación, el porcentaje establecido en la presente disposición deberá destinarse exclusivamente a áreas verdes de uso común y no en las áreas verdes privativas. Dichas áreas deberán conservar superficies permeables que permitan la infiltración natural del agua pluvial y su absorción hacia el subsuelo.

En consecuencia, se prohíbe la pavimentación, recubrimiento o cualquier intervención que limite o impida el cumplimiento de dicha funcional ambiental.

Artículo 12. Con independencia del nombre que la persona promovente asigne en sus obras o actividades a los niveles, en los instrumentos que dan inicio a la Evaluación de Impacto Ambiental y para efectos de cuantificación de la dimensión se considerará como primer nivel computable el nivel inferior construido susceptible de uso, ocupación, almacenaje, circulación o instalación de servicios, que no sea exclusivamente parte de la cimentación o de elementos estructurales enterrados; a partir de ese nivel se contabilizarán sucesivamente todos los niveles superiores, incluidos entrepisos, altillos y medios niveles que incrementen el área útil o construida, sin que la nomenclatura empleada pueda eludir o reducir la contabilización correspondiente.

Artículo 13. No requerirán Evaluación de Impacto Ambiental las modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitaciones y el mantenimiento de

instalaciones relacionados con las obras y actividades cuando cuenten con autorización previa y no incrementen el impacto o Riesgo ambiental por su ubicación, dimensiones, características o alcances. En estos supuestos, deberá presentarse aviso previo a la Secretaría.

Artículo 14. Las obras o actividades de carácter preventivo ante la inminencia de un desastre natural, o las necesarias para atender una emergencia, no requerirán evaluación previa del impacto ambiental. Se deberá avisar a la Secretaría dentro de las setenta y dos horas siguientes al inicio, para que, en su caso, adopte las medidas conducentes conforme a la Ley.

En caso de que por negligencia o indebidamente se pretenda aplicar el supuesto descrito en este artículo; sin que se justifique la inminencia de un desastre o una situación de emergencia, la Secretaría procederá al establecimiento de las medidas de seguridad previstas en la Ley que procedan y la sanción administrativa que corresponda, previo el procedimiento correspondiente.

Artículo 15. Quien hubiere iniciado obras o actividades para prevenir o controlar una emergencia, además del aviso previsto en el artículo anterior, presentará dentro de veinte días hábiles un informe de las acciones realizadas y de las Medidas de Mitigación y Compensación aplicadas o previstas.

Artículo 16. Quedan exceptuadas las obras y actividades que resulten aplicables a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, a cuyos procedimientos deberán someterse.

Artículo 17. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, con superficie mínima de 200 metros cuadrados, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

I. Caminos rurales, caminos de revestido, empedrado, pavimento ligero, con cubierta asfáltica o de concreto hidráulico;
II. Zonas y parques industriales, donde no se prevea realizar actividades altamente riesgosas;
III. Exploración, extracción y procesamiento de minerales o sustancias que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los

terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras y que no estén reservados a la Federación; incluidos, con carácter enunciativo y no limitativo, los siguientes materiales pétreos y terrosos de uso común:

a) Andesita;
b) Arcilla común;
c) Arena de río;
d) Balasto para terracerías;
e) Basalto;
f) Caliza;
g) Grava;
h) Ignimbrita;
i) Laja volcánica;
j) Piedra bola;
k) Piedra pómez;
l) Riolita;
m) Tepetate;
n) Tezontle, y
o) Toba volcánica.

IV. Desarrollos turísticos estatales y privados; incluidos, con carácter enunciativo y no limitativo y con las dimensiones siguientes:

a) Andadores turísticos, miradores y paradores mayores de 200 a 375 m²; en paradores, de 200 a 1,500 m²;
b) Balnearios y parques acuáticos de 200 a 5000 m²;
c) Campos de golf y country clubs de 200 a 3000 m²;
d) Centros de convenciones y recintos feriales de 200 a 5000 m²;
e) Centros ecoturísticos y cabañas de 200 a 3000 m²;
f) Clubes náuticos y embarcaderos de 200 a 1000 m²;
g) Complejos hoteleros y resorts de 200 a 7,500 m²;
h) Glamping y campamentos de 200 a 3,750 m²;
i) Haciendas-hotel y casonas de 200 a 3,750 m²;
j) Parques temáticos y de aventura de 200 a 7,500 m², y
k) Spas, temazcales y centros de bienestar de 200 a 750 m².

V. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales y de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; de cualquier dimensión;

VI. Condominios, conjuntos urbanos, fraccionamientos, unidades habitacionales

y nuevos centros de población de cualquier dimensión;

VII. Establecimientos industriales, comerciales y de servicios que no estén expresamente reservados a la Federación, con carácter enunciativo y no limitativo, y con las dimensiones siguientes:

a) Almacenes y centros de distribución de 200 a 1000 m²;
b) Bodegas y logística urbana de 200 a 500 m²;
c) Centros comerciales, tiendas departamentales y cadenas comerciales de cualquier dimensión;
d) Clínicas y laboratorios clínicos de 200 a 375 m²;
e) Fábricas de alimentos de cualquier dimensión;
f) Fábrica de muebles y carpinterías de 200 a 500 m²;
g) Imprentas y artes gráficas a partir de 200 m²;
h) Plantas de hielo y cámaras de refrigeración comerciales de 200 a 300 m²;
i) Purificadoras y envasadoras de agua a partir de 200 m²;
j) Prefabricados de concreto y block de 200 a 750 m²;
k) Restaurantes y servicios de banquetes a partir de 200 m²;
l) Hoteles o moteles de cualquier dimensión;
m) Supermercados y mercados de abasto local de 200 a 1,500 m²;
n) Viveros y centros de jardinería de 200 a 600 m², y
o) Escuelas privadas y centros de capacitación de 200 a 750 m².

VIII. Obras, actividades o aprovechamientos que pretendan realizarse dentro de las áreas naturales protegidas establecidas por las autoridades del estado de Morelos de cualquier dimensión;

IX. Las obras públicas estatales y municipales mayores a 750 m²;

X. Obras o actividades de cualquier dimensión y que aun y cuando sean distintas a las anteriores, puedan causar impactos significativos de carácter adverso al ambiente y que, por razones de la obra, actividad o aprovechamiento de que se trate, no sea competencia de la Federación;

XI. Obras o actividades que aun y cuando sean distintas a las anteriores, su superficie sea de 200 metros de construcción o mayor a ésta, y

XII. Las que, estando reservadas a la Federación, se descentralicen en favor del Estado o de sus ayuntamientos.

CAPÍTULO III
DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL MEDIANTE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 18. Las personas promoventes deberán presentar ante la Secretaría la Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que se realice la evaluación del proyecto de obra o actividad respecto de la cual se solicita autorización. La información contenida en la manifestación deberá referirse a las circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto.

Artículo 19. Las manifestaciones de impacto ambiental deberán presentarse en las siguientes modalidades:

I. General;
II. Simplificada, o
III. Específica.

Artículo 20. La realización de las obras o actividades a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento requerirá la presentación de Manifestación de Impacto Ambiental en modalidad general.

Las obras y actividades comprendidas en las fracciones X y XI del artículo 17 de este Reglamento, se someterán a la Manifestación de Impacto Ambiental en modalidad simplificada. La Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción y bajo su más estricta responsabilidad, emitirá acuerdo debidamente fundado y motivado en el que:

I. Certifique la procedencia de la modalidad presentada, o bien, requiera la presentación de la manifestación en modalidad general o específica, y
II. En caso de certificar la modalidad simplificada, detalle las razones técnicas y jurídicas de su procedencia y deje constancia de que la obra o actividad no encuadra en los supuestos que obligan a tramitar la modalidad general o específica.

En los supuestos no previstos en el presente artículo y cuando el proyecto exceda cualquiera de los límites cuantitativos, se sujetará a la modalidad específica de Manifestación de Impacto Ambiental. Igualmente, las obras y actividades a ejecutarse en áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal, de acuerdo con su plan de manejo y aquellas ubicadas en centros de población o parques industriales sin Evaluación de Impacto Ambiental previa, deberán tramitar

la Evaluación de Impacto Ambiental mediante Manifestación de Impacto Ambiental en modalidad específica.

Artículo 21. La Manifestación de Impacto Ambiental, tanto en modalidad general como en modalidad específica, deberá contener:

I. Datos generales de la persona promovente, con acreditación de la personalidad cuando actúe a nombre de otra persona o de persona moral;
II. Datos generales de la persona responsable de la elaboración del estudio de impacto ambiental, incluyendo el número de registro vigente ante el Padrón de Personas Prestadores de Servicios de Evaluación de Impacto Ambiental de la Secretaría;
III. Nombre y ubicación del proyecto;
IV. Descripción de la obra o actividad;
V. Caracterización del sistema ambiental y del medio socioeconómico vinculados con el proyecto;
VI. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;
VII. Medidas de Prevención y Mitigación de los impactos ambientales identificados, e
VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

Artículo 22. La Manifestación de Impacto Ambiental en modalidad especifica, además de los requisitos señalados en el artículo 21, deberá incluir:

I. Justificación de la obra o actividad;
II. Descripción del escenario ambiental previo a la ejecución del proyecto;
III. Análisis y determinación de la calidad actual y proyectada de los factores ambientales;
IV. Descripción del escenario ambiental modificado previsible, y
V. Medidas para el término de la vida útil o el cese de actividades.

Además de los requisitos establecidos en el presente artículo, la persona promovente deberá cumplir con las directrices fijadas en las Normas Técnicas Estatales que al efecto expida la Secretaría.

Artículo 23. Los requisitos de la Manifestación de Impacto Ambiental en modalidad

Simplificada podrán presentarse como documento libre que integre, de forma clara y proporcional al alcance de la obra o actividad, los elementos siguientes:

I. Datos de la persona promovente y, en su caso, de la persona representante, con medio de contacto; cuando exista representación, bastará carta poder simple con identificación oficial;
II. Identificación del proyecto, denominación, uso, superficie construida y superficie total de intervención;
III. Ubicación, dirección, coordenada aproximada, croquis en una hoja y de tres a seis fotografías recientes del predio y colindancias;
IV. Descripción de la obra por fases de preparación, construcción y operación, con exposición breve del objeto, actividades principales, insumos relevantes, maquinaria y horario estimado de obra;
V. Entorno inmediato mediante respuestas “sí/no”, con breve explicación cuando corresponda, respecto de presencia de área natural protegida, humedal, barranca o cauce a menos de trescientos metros; existencia de pendientes superiores a quince por ciento dentro del predio; arbolado adulto dentro de la huella de obra; y colindancia con escuela u hospital;
VI. Cédula de impactos, en una hoja, con valoración bajo o medio para polvo, ruido, aguas residuales de obra, residuos de construcción, afectación al suelo por compactación, vegetación visible, tránsito local y paisaje;
VII. Medidas obligatorias de prevención y mitigación seleccionadas conforme a los impactos identificados:
a) Humectación diaria;
b) Barrera anti-sedimentos;
c) Confinamiento y retiro oportuno de escombro;
d) Horarios diurnos;
e) Protección de arbolado y banqueta;
f) Señalización visible de obra, y
g) Botiquín y extintor, y cuando alguna condición de la fracción V del presente sea afirmativa, una medida adicional específica.
VIII. Cumplimientos básicos: factibilidad de uso de suelo vigente o comprobante de trámite, y esquema simple de manejo de residuos con evidencia de entrega a servicio autorizado cuando aplique;
IX. Calendario estimado de ejecución y designación de la persona responsable del cumplimiento ambiental en obra;
X. Declaración bajo protesta de decir verdad sobre la veracidad de la información,

la no afectación a áreas naturales protegidas o cauces a menos de trescientos metros, el compromiso de implementar las medidas seleccionadas y la aceptación de actos de inspección y vigilancia, y
XI. Firma autógrafa de la persona promovente o de la que actúe en su representación.

El documento no deberá exceder ocho páginas, sin contar anexos; no se exigirá registro en el Padrón de Personas Prestadoras de Servicios de Evaluación de Impacto Ambiental de la Secretaría ni estudios especializados; y la autoridad, en función de la sensibilidad ambiental, de la compatibilidad normativa o de la detección de riesgos no previstos, podrá imponer condicionantes proporcionales o requerir la tramitación en modalidad general o específica.

Artículo 24. La Manifestación de Impacto Ambiental y en general los instrumentos que dan inicio a la Evaluación de Impacto Ambiental deberán acompañarse de la documentación e información anexa siguiente:

I. Factibilidad de uso de suelo emitida por la autoridad competente;
II. Oficio de no afectación arbórea, que incluya el inventario arbóreo sancionado por el Ayuntamiento correspondiente;
III. Visto bueno al predio emitido por la Coordinación Estatal de Protección Civil;
IV. Plano de conjunto del proyecto que muestre las áreas verdes y su porcentaje, así como la ubicación del sistema de tratamiento de aguas residuales y de la cisterna de agua pluvial;
V. Programa de manejo de residuos de construcción o demolición;
VI. Programa de separación de residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, que contemple:
a) La separación de residuos en cada local o vivienda, según corresponda;
b) Un contenedor general para la disposición de los residuos orgánicos e inorgánicos, y
c) El sitio destinado al compostaje de los residuos orgánicos.
VII. Proyecto de manejo de aguas pluviales, que incluya cálculo del volumen de precipitación, sistema de separación de sólidos, planos de conjunto con la conducción de las aguas pluviales captadas y, en su caso, el cálculo del pozo de infiltración y sus características constructivas;
VIII. Proyecto del sistema de tratamiento de aguas residuales a utilizar, que incluya, debidamente compilados y firmados en cada foja: diagrama de flujo,

planos de proceso, memoria de cálculo, memoria descriptiva, planos, así como el programa de operación y mantenimiento;
IX. Registro fotográfico del sitio desde los cuatro puntos cardinales, tomado desde el centro del predio y desde el exterior; de ser posible, incluir toma aérea, y
X. Recibo original del pago de derechos correspondiente; para tal efecto, la persona promovente solicitará el formato de pago en el área de impacto ambiental de la Secretaría.

Para el caso de las Manifestaciones de Impacto Ambiental en modalidad simplificada, únicamente deberán presentarse los documentos previstos en las fracciones I, III, IV, VII y IX y en su caso, las fracciones II, V y VI, conforme al principio de proporcionalidad y a las condiciones ambientales del sitio, no siendo exigible lo dispuesto en la fracción VIII.

En caso de actualizarse el supuesto previsto en el artículo 53, tercer párrafo de la Ley, se dará seguimiento conforme a las bases establecidas en dicho artículo, teniéndose por interrumpidos los plazos para emitir la resolución respectiva.

Artículo 25. Para las actividades de Riesgo o de bajo Riesgo, conforme a la Ley, este Reglamento y la Norma Técnica Estatal correspondiente, emitida por la Secretaría, se incorporará el Estudio de Riesgo aplicable, el Programa de Prevención de Accidentes y, cuando proceda, el Programa de Restauración.

Fuera de zona urbana, las obras o actividades de Riesgo o de bajo Riesgo deberán acompañarse de un Estudio de Riesgo Nivel 1 “Informe Preliminar de Riesgo” y del Programa de Prevención de Accidentes, conforme a las guías de la Secretaría y a la Norma Técnica Estatal que ésta expida. Esta obligación aplica cuando el manejo o almacenamiento temporal o permanente de productos o sustancias no exceda las cantidades de reporte previstas en el primer y segundo listado de las actividades altamente riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La Secretaría emitirá y publicará en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, la Norma Técnica Estatal de Actividades de Riesgo para el Estado de Morelos, fijando las cantidades de reporte aplicables a los proyectos sujetos al Estudio de Riesgo correspondiente.

Artículo 26. En zona urbana, en áreas naturales protegidas, en zonas de recarga de agua o cuando exista interacción con otros giros industriales, las obras o actividades de Riesgo deberán acompañarse de un Estudio de Riesgo Nivel 2 "Análisis de Riesgo" y del Programa de Prevención de Accidentes, con arreglo a las guías de la Secretaría y a la Norma Técnica Estatal aplicable. Esta obligación rige para establecimientos cuyo manejo o almacenamiento temporal o permanente de productos o sustancias no rebase las cantidades de reporte del primer y segundo listados de Actividades Altamente Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 27. El Estudio de Riesgo Nivel 1 "Informe Preliminar de Riesgo" se elaborará conforme a la Norma Técnica Estatal vigente e incluirá, al menos:

I. Datos de la persona promovente y acreditación de personalidad cuando actúe por cuenta de otra persona o persona moral; identificación de la persona responsable del estudio;
II. Descripción general del proyecto;
III. Caracterización del medio natural y socioeconómico;
IV. Vinculación del proyecto con los Programas de Desarrollo Urbano;
V. Descripción del proceso;
VI. Evaluación del Riesgo mediante "Qué pasa si" o "Lista de chequeo";
VII. Resumen ejecutivo;
VIII. Relación y sustento de instrumentos metodológicos y elementos técnicos utilizados;
IX. Memoria de cálculo de simulaciones y corridas;
X. Diagrama de tuberías e instrumentación o plano mecánico de la instalación;
XI. Hojas de seguridad de las sustancias a manejar, y
XII. Diagrama de radios de afectación "pétalos" en plano a escala mínima 1:50 de la instalación.

Artículo 28. El Estudio de Riesgo Nivel 2 "Análisis de Riesgo" se elaborará conforme a la Norma Técnica Estatal vigente e incluirá, al menos:

I. Identificación de la persona promovente y acreditación de personalidad cuando actúe por cuenta de otra persona o persona moral; datos de la persona responsable del estudio;
II. Descripción general del proyecto;

III. Caracterización del medio natural y socioeconómico;
IV. Vinculación del proyecto con los Programas de Desarrollo Urbano;
V. Descripción del proceso;
VI. Evaluación del Riesgo mediante “Qué pasa si” o “Lista de chequeo”, más HAZOP y árbol de identificación de riesgos;
VII. Resumen ejecutivo;
VIII. Relación y sustento de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos utilizados;
IX. Memoria de cálculo de simulaciones y corridas;
X. Diagrama de tuberías e instrumentación o plano mecánico de la instalación;
XI. Hojas de seguridad de las sustancias a manejar, y
XII. Diagrama de radios de afectación “pétalos” en plano a escala mínima 1:50 de la instalación.

Artículo 29. La autoridad revisará y evaluará el Estudio de Riesgo con arreglo a la Norma Técnica Estatal aplicable y emitirá, dentro del plazo máximo de sesenta días hábiles, el resolutivo fundado y motivado por el que podrá:

I. Imponer condicionantes a la actividad;
II. Requerir modificaciones al proyecto;
III. Determinar medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas para evitar, mitigar o controlar efectos adversos al equilibrio ecológico ante eventuales accidentes en la ejecución u operación del proyecto, y
IV. Practicar inspecciones durante la construcción y la operación para verificar el cumplimiento de la autorización correspondiente.

Artículo 30. El programa de prevención de accidentes se sujetará a la Norma Técnica Estatal vigente e incluirá, por lo menos:

I. Datos de la persona promovente y acreditación de personalidad cuando actúe por cuenta de otra persona física o persona moral; identificación de la persona responsable del programa;
II. Evaluación de riesgos de la instalación;
III. Análisis de vulnerabilidad en el entorno de la instalación;
IV. Organización interna;
V. Inventario y plan de mantenimiento de equipos y servicios de emergencia;
VI. Plan de emergencia;

VII. Programa de capacitación y simulacros;
VIII. Infraestructura y servicios disponibles;
IX. Procedimientos de comunicación de emergencias;
X. Equipos;
XI. Procedimiento de evacuación;
XII. Procedimiento de notificación;
XIII. Delimitación de zonas de salvaguarda en planos;
XIV. Listado y características de equipos de seguridad;
XV. Plano de ubicación de equipos de seguridad;
XVI. Listado y plano del equipo de primeros auxilios y medicamentos;
XVII. Procedimiento de triaje;
XVIII. Procedimiento de operación;
XIX. Procedimiento de descarga de combustibles;
XX. Procedimiento de despacho de combustibles;
XXI. Procedimiento de primeros auxilios;
XXII. Procedimiento para el manejo de equipos de seguridad, y
XXIII. Hojas de seguridad de las sustancias a manejar.

Artículo 31. El Programa de Restauración se sujetará a la Norma Técnica Estatal vigente y deberá incluir, por lo menos:

I. Datos de la persona promovente y acreditación de personalidad cuando actúe por cuenta de otra persona o persona moral; identificación de la persona responsable del programa, y
II. Plan trianual de recuperación y restauración ecológica del área impactada, con los lineamientos mínimos siguientes:
a) Restauración simultánea a la explotación, con avance igual o mayor al 50% respecto de la superficie explotada cada seis meses;
b) Nivelación general del piso de la zona explotada al concluir cada banco, manteniendo pendiente máxima de 5%, de modo que el predio finalice con relieve homogéneo y sin cambios bruscos;
c) Forestación de taludes con especies nativas (arbóreas, arbustivas o herbáceas) o con especies agrícolas/frutales comunes adaptadas a la región, para fijación y formación de suelo;
d) Altura mínima 1.5 m para árboles al plantar y reposición de individuos muertos conforme al programa;
e) Densidad y espaciamiento acordes con la cobertura de cada especie para

asegurar la sobrevivencia;
f) Ejecución al inicio de lluvias y con técnicas de plantación específicas, y
g) Uso exclusivo de especies nativas congruentes con la cubierta vegetal; prohibidas las especies exóticas.

Artículo 32. Recibida la Manifestación de Impacto Ambiental con sus anexos, la Secretaría contará con diez días hábiles para integrar el expediente y asignar número consecutivo. En ese mismo término verificará que el contenido se ajuste a la Ley, a este Reglamento, a las Normas Oficiales Mexicanas, a la Norma Técnica Estatal y a la normativa ambiental aplicable.

Una vez concluido el plazo que se prevé en el párrafo que antecede, en igual termino, se notificará a las autoridades municipales competentes sobre las obras o actividades previstas en su jurisdicción, quienes dispondrán de cinco días hábiles para formular lo que estimen pertinente; de no hacerlo, operará la afirmativa ficta.

Artículo 33. Si la Manifestación de Impacto Ambiental, general o específica, o sus anexos presentan deficiencias, o si resulta necesaria información adicional para una evaluación adecuada del proyecto en términos de la Ley, este Reglamento y la Norma Técnica Estatal, la Secretaría requerirá una sola vez a la persona promovente para que, dentro de quince días hábiles contados a partir de la notificación, aclare, rectifique o amplíe la información, o aporte la omitida. De no cumplirse en tiempo, la solicitud se tendrá por no presentada, sin impedir su posterior reingreso.

Por razones de complejidad técnica, la Secretaría podrá ampliar el referido plazo, mediante acuerdo fundado y motivado.

Durante dicho lapso, el plazo de sesenta días hábiles previsto en el artículo 55 de la Ley permanecerá suspendido, hasta que la persona interesada subsane los requerimientos correspondientes.

Artículo 34. Para robustecer la evaluación y, en su caso, precisar la información de la Manifestación de Impacto Ambiental y sus anexos, la Secretaría podrá practicar visitas técnicas al sitio del proyecto dentro de los quince días hábiles siguientes a la integración del expediente.

Las visitas se realizarán por personal facultado, quien asentará acta circunstanciada con las observaciones. De advertirse inconsistencias entre lo declarado y lo verificado, o infracciones a la normativa ambiental, el acta deberá ser remitida a la Procuraduría para el procedimiento conducente, asimismo tendrá valor probatorio conforme a la Ley. La omisión de visitas no suspenderá el procedimiento de evaluación.

Artículo 35. Cuando en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental se requiera la intervención de otras Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, la Secretaría solicitará la opinión técnica correspondiente, la cual deberá remitirse dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación.

Asimismo, la Secretaría podrá consultar a personas expertas cuando estime que sus opiniones aportan mejores elementos para la formulación de la resolución; en tal caso, notificará al promovente los propósitos de la consulta y le remitirá copia de las opiniones recibidas para que, dentro del procedimiento, manifieste lo que a su derecho convenga. En todo momento, la Secretaría preservará la reserva a que se refiere el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley respecto de la información del expediente señalada por la persona promovente.

Artículo 36. En el expediente que se integre con motivo del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, la Secretaría deberá incorporar, conforme a la Ley, este Reglamento y la Norma Técnica Estatal aplicable, la documentación siguiente:

I. La información adicional requerida;
II. Las opiniones técnicas de otras dependencias y de personas expertas que se hubieren solicitado;
III. En su caso, los comentarios u observaciones de las personas interesadas durante la consulta pública, así como el extracto del proyecto publicado para dichos efectos;
IV. La opinión y el análisis del Comité;
V. La evaluación del impacto ambiental;
VI. Las garantías otorgadas;
VII. La resolución, y
VIII. Las modificaciones al proyecto.

Artículo 37. Si el proyecto se modifica durante el procedimiento de evaluación, la persona promovente lo hará del conocimiento de la Secretaría dentro de cinco días hábiles contados desde la modificación. Recibido el aviso, la Secretaría dispondrá de diez días hábiles para requerir información adicional que permita valorar los efectos ambientales o, tratándose de modificaciones significativas, exigir una nueva Manifestación de Impacto Ambiental, en términos de la Ley, este Reglamento y la Norma Técnica Estatal vigente.

Artículo 38. Emitido el resolutivo que autoriza el proyecto, cualquier modificación posterior deberá comunicarse por escrito a la Secretaría. Recibido el aviso, y dentro de diez días hábiles, la autoridad podrá:

I. Exigir nueva Manifestación de Impacto Ambiental;
II. Ratificar la autorización por estimar que las modificaciones no la afectan, y
III. Establecer condicionantes complementarias.
En este último caso, las condicionantes se notificarán a la persona promovente en un plazo máximo de veinte días hábiles, en términos de la Ley, este Reglamento y la Norma Técnica Estatal vigente.

CAPÍTULO IV
DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL MEDIANTE EL INFORME PREVENTIVO

Artículo 39. Para las obras o actividades previstas en el artículo 17 del presente Reglamento, procederá el Informe Preventivo cuando:

I. Existan Normas Oficiales Mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;
II. Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría en los términos del artículo siguiente;
III. Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizados en los términos de la Ley y del presente Reglamento;
IV. El proyecto de que se trata cuente con una autorización en materia de impacto ambiental y que por cualquier razón no se haya ejecutado parcial o total la obra,

en los plazos o tiempos establecidos en el calendario de obra, o
V. Sean obras o acciones de interés público, cuya realización sea indispensable para la satisfacción de necesidades de la colectividad y, por ende, redunden en beneficio de la misma.

Artículo 40. El Informe Preventivo deberá contener los requisitos previstos en los artículos 21, 22 y 23 de este Reglamento y además, deberá incluir:

I. La descripción por etapas del ciclo del proyecto: selección del sitio, construcción o ejecución, operación o desarrollo, y clausura o cese de actividades;
II. La descripción técnica del proceso, y
III. El Estudio de Riesgo, cuando se trate de actividades de Riesgo o de bajo Riesgo en los términos de este Reglamento.

Artículo 41. El Informe Preventivo deberá acompañarse del formato de solicitud que publique la Secretaría en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y deberá presentarse en:

I. Original y copia con la leyenda “para consulta del público”, y
II. Archivo electrónico en formato de Documento Portátil de sólo lectura.
Deberá anexarse la copia sellada del pago de derechos correspondiente, así como los documentos a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento.
La Secretaría emitirá la Norma Técnica correspondiente para la elaboración del Informe Preventivo misma que será publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Artículo 42. La persona promovente podrá someter a consideración de la Secretaría condiciones adicionales a las que se sujetará la realización de la obra o actividad, a fin de evitar, atenuar o compensar impactos ambientales adversos. Las condiciones adicionales formarán parte integrante del Informe Preventivo.

Artículo 43. Cuando pudieran afectarse derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de información comercial o personal, la persona promovente podrá adjuntar a su solicitud escrito firmado en el que solicite que la información o documentación se mantenga como restringida en los términos de la Ley en la materia y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 44. La Secretaría analizará el Informe Preventivo y, dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir de su recepción, notificará a la persona promovente:

I. Que el proyecto se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 39 de este Reglamento y que, por tanto, puede realizarse en los términos propuestos, señalando, en su caso, las Medidas de Prevención, Mitigación y condicionantes de ejecución, o
II. Que se requiere la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental, indicando la modalidad aplicable y el plazo para su presentación. Tratándose de informes preventivos cuyos impactos se encuentren totalmente regulados por normas oficiales mexicanas, si transcurrido el plazo previsto en este artículo la Secretaría no emite notificación, se entenderá que las obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma proyectada y de conformidad con dichas normas, sin perjuicio de las obligaciones legales aplicables.

Artículo 45. Cuando el Informe Preventivo o sus anexos presenten deficiencias, o se requiera información adicional para la adecuada evaluación del proyecto, la Secretaría requerirá a la persona promovente para que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación, aclare o subsane las deficiencias, o amplíe y proporcione la información omitida. En caso de incumplimiento dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud correspondiente, sin perjuicio de que el promovente pueda formularla nuevamente.

Artículo 46. Cuando dos o más obras o actividades se pretendan ubicar o realizar en un parque industrial, o se encuentren previstas en un plan o programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que cuente con autorización en materia de impacto ambiental, los informes preventivos de cada una de ellas podrán presentarse de manera conjunta.

Artículo 47. En los casos en que, por negligencia, dolo o mala fe, se presente un Informe Preventivo con la pretensión de actualizar la figura de afirmativa ficta, la Secretaría tendrá por no presentado el trámite. Si se hubiere emitido resolución, la Secretaría estará en aptitud de solicitar ante la autoridad competente que se declare sin efectos, independientemente de las sanciones administrativas que correspondan.

CAPÍTULO V
DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL MEDIANTE EL ESTUDIO DE DAÑO AMBIENTAL

Artículo 48. Las personas promoventes que hubieren iniciado o realizado obras o actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, o que habiéndola obtenido hubieren generado daños no previstos, deberán presentar ante la Procuraduría el Estudio de Daño Ambiental para que se evalúe, cuantifique y dimensione el daño ocasionado y se definan las Medidas de Prevención, Mitigación, Restauración y Compensación correspondientes.

Artículo 49. El estudio de daños ambientales se sujetará de manera directa a lo previsto en el artículo 58 de la Ley y deberá incluir los requisitos y la documentación a que se refieren los artículos 21, 22, 23 y 24 de este Reglamento, en lo compatible con la naturaleza y el objeto del estudio de daños ambientales.

Artículo 50. El estudio de daños ambientales se presentará en original y copia, acompañado del comprobante del pago de derechos correspondiente y, en su caso, en formato electrónico de lectura conforme a la Norma Técnica correspondiente.

Artículo 51. Recibido el estudio de daños ambientales, la Procuraduría registrará el expediente, acusará recibo y dentro de tres días hábiles, lo turnará a la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría para su análisis técnico, e informará en el mismo plazo a la persona titular de la misma sobre dicho turnado.

Artículo 52. La Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría, dentro de diez días hábiles contados a partir de la recepción del turnado, integrará el expediente y verificará el cumplimiento de los requisitos del artículo 49 de este Reglamento. Cuando advierta omisiones o insuficiencias, requerirá por única ocasión la subsanación dentro de diez días hábiles; durante dicho lapso se suspenderán los plazos de evaluación.

Artículo 53. La Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría podrá realizar visitas técnicas al sitio del proyecto dentro de los quince días hábiles siguientes a la integración del expediente, levantando el acta circunstanciada correspondiente con valor probatorio. La omisión de visitas no suspenderá el trámite.

Artículo 54. Cuando se requiera la intervención de otras Secretarías, Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, o de personas expertas, la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría solicitará las opiniones técnicas correspondientes, las cuales deberán emitirse dentro de cinco días hábiles contados a partir de su notificación. Se dará vista al promovente de dichas opiniones dentro del procedimiento, preservando la reserva de información en términos de la Ley.

Artículo 55. La evaluación técnico-ambiental del estudio de daños ambientales considerará, entre otros, la línea base ambiental, la magnitud, extensión, duración, reversibilidad o irreversibilidad del daño, la congruencia con los instrumentos de ordenamiento territorial y de planeación aplicables y la viabilidad técnica, financiera y jurídica de las propuestas de restauración, así como la suficiencia de Medidas de Prevención, Mitigación, restauración, compensación y de seguridad.

Artículo 56. En el expediente que se integre con motivo del procedimiento del estudio de daños ambientales se incorporará, conforme a la Ley, este Reglamento y las Normas Técnicas Estatales aplicables, la información adicional requerida, las opiniones técnicas solicitadas, las constancias de visitas técnicas, el análisis del comité cuando corresponda, la evaluación técnico-ambiental, las garantías ofrecidas, la opinión técnica de la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría y, en su caso, las modificaciones o ampliaciones del estudio.

Artículo 57. Concluido el análisis, la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría emitirá, dentro de treinta días hábiles contados a partir de la integración del expediente, una opinión técnica fundada y motivada que, al menos, determine la existencia, magnitud, extensión y severidad del daño; se pronuncie de manera específica sobre las propuestas de restauración de los factores ambientales dañados, precisando ajustes, metas, indicadores, cronograma y garantías; establezca Medidas de Prevención, Mitigación, restauración, compensación y de seguridad; vincule las medidas con los instrumentos de planeación y ordenamiento aplicables; y determine que la continuación o lo restante de la obra o actividad se sujeta invariablemente a la previa presentación y obtención de la autorización en materia de impacto ambiental mediante Manifestación de Impacto Ambiental.

Artículo 58. Emitida la opinión técnica, la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría remitirá el expediente a la Procuraduría dentro de tres días hábiles.

La opinión técnica será determinante para graduar la sanción, fijar el Programa de Restauración obligatorio y ordenar la sujeción del promovente a la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental por las etapas o porciones no ejecutadas o por ejecutar.

Artículo 59. Recibida la opinión técnica, la Procuraduría dictará, dentro de treinta días hábiles, resolución fundada y motivada en la que determine las infracciones y sanciones procedentes; imponga las medidas de restauración, compensación y de seguridad con base en la opinión técnica; establezca plazos, metas verificables e instrumentos de garantía; y condicione cualquier continuidad de la obra o actividad a la previa obtención de la autorización en materia de impacto ambiental mediante Manifestación de Impacto Ambiental por lo restante.

Artículo 60. La Procuraduría notificará la resolución a la persona promovente y a la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría. La Procuraduría verificará el cumplimiento de las medidas y del Programa de Restauración, en tanto que la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría coadyuvará técnicamente en la evaluación de avances e indicadores. La persona promovente presentará informes trimestrales de cumplimiento hasta la conclusión de la restauración.

Artículo 61. Cualquier modificación relevante del proyecto o de las condiciones del sitio deberá informarse a la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría y a la Procuraduría dentro de cinco días hábiles. La Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría podrá emitir pronunciamiento complementario y la Procuraduría ajustar medidas, plazos y garantías.

Artículo 62. Acreditado el cumplimiento del Programa de Restauración y ejecutoriada la resolución sancionatoria, la Procuraduría declarará la conclusión del procedimiento y ordenará el archivo del expediente, sin perjuicio de la presentación, evaluación y cumplimiento de la Manifestación de Impacto Ambiental exigible para etapas futuras, ampliaciones o adecuaciones.

Artículo 63. En lo no previsto en este Capítulo serán aplicables, en lo conducente, las reglas y procedimientos de la Manifestación de Impacto Ambiental establecidos en este Reglamento, así como las Normas Técnicas Estatales vigentes.

Artículo 64. Bajo ningún contexto el Estudio de Daño Ambiental sustituye a la

Manifestación de Impacto Ambiental, no hace las veces de ésta, ni constituye una autorización. Su naturaleza es exclusivamente la de dictamen técnico-pericial para:

I. Cuantificar y dimensionar el daño ambiental;
II. Que dicha cuantificación se refleje en la sanción que emita la Procuraduría, y
III. Verificar y dar seguimiento a las Medidas de Prevención, Mitigación, Restauración y Compensación que resulten procedentes.

La tramitación y resolución del Estudio de Daño Ambiental no eximen ni reemplazan la obligación de la persona promovente de presentar y obtener la autorización en materia de impacto ambiental respecto de las etapas, porciones o actividades no ejecutadas o por continuar.

Con la salvedad antes señalada; el Estudio de Daño Ambiental es análogo, en reglas y trámite, a la Manifestación de Impacto Ambiental, con las adecuaciones propias de su objeto.

Artículo 65. Mientras exista un estudio de daños ambientales en trámite respecto del mismo proyecto, no podrá emitirse resolución en procedimientos de Manifestación de Impacto Ambiental ni de Informe Preventivo relacionados; en su caso, dichos procedimientos quedarán suspendidos hasta la conclusión del estudio de daños ambientales y la recepción de la opinión técnica correspondiente emitida por la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría.

CAPÍTULO VI
DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 66. Al evaluar cualquiera de los instrumentos que dan inicio a la evaluación del impacto ambiental, la Secretaría deberá considerar:

I. Los posibles efectos de las obras o actividades en los ecosistemas de que se trate, atendiendo al conjunto de elementos que los conforman y no únicamente a los recursos objeto de aprovechamiento o afectación;
II. La utilización de los recursos naturales de modo que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y

III. En su caso, las medidas preventivas, de mitigación, compensación y demás que proponga voluntariamente el solicitante para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Artículo 67. Concluida la evaluación del impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, de manera fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones solicitados;
II. Autorizar total o parcialmente la obra o actividad de manera condicionada.
En este caso, la Secretaría podrá sujetar su realización a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación para evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de producirse en la construcción, operación normal o en caso de accidente, o
III. Negar la autorización solicitada, cuando:
a) La instrumentación de los programas o la realización de la obra o actividad se contraponga con la Ley, este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, las normas estatales ambientales, los planes y programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano y demás disposiciones aplicables;
b) La obra o actividad afecte la salud de la población, una o más especies amenazadas o en peligro de extinción, las zonas intermedias de salvaguarda o elementos que contribuyan al ciclo hidrológico, o a ecosistemas en particular, o
c) Exista falsedad en la información presentada por las personas promoventes respecto de los impactos ambientales asociados con la instrumentación o realización de la obra o actividad.

Artículo 68. El plazo para emitir la resolución de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental no excederá de sesenta días hábiles contados a partir de su recepción. Cuando, por las dimensiones y complejidad de la obra o actividad, se requiera mayor tiempo, la Secretaría podrá, de manera excepcional, fundada y motivada, ampliar el plazo hasta por sesenta días hábiles más, notificándolo a la persona promovente conforme a lo siguiente:

I. Dentro de los cuarenta días posteriores a la recepción de la solicitud de

autorización, cuando no se hubiere requerido información adicional, o
II. En un plazo que no exceda de diez días contados a partir de la presentación de la información adicional, cuando ésta hubiese sido requerida.
La facultad de prorrogar el plazo podrá ejercerse una sola vez durante el proceso de evaluación.

Artículo 69. La resolución que emita la Secretaría deberá contener, al menos:

I. La relación de los antecedentes del proyecto;
II. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución, y
III. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán con claridad los alcances de la resolución.

Artículo 70. Una vez obtenida la autorización en materia de impacto ambiental y previamente al inicio de cualquier obra vinculada con el proyecto, la persona promovente deberá presentar el aviso de inicio de obra a que se refiere este Reglamento. La Secretaría, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, emitirá la autorización de inicio de obra a que alude el artículo 57 de la Ley.

Artículo 71. Para efectos de verificación y seguimiento, la persona responsable de la obra deberá conservar en el predio, durante las etapas de preparación del sitio, construcción y terminación, una copia de la autorización de inicio de obra y un juego completo de planos del proyecto. La entrega de la obra deberá incluir la documentación señalada en este artículo para su resguardo por quien resulte responsable conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 72. Las personas responsables de la ejecución de las obras deberán informar por escrito a la Secretaría las fechas de inicio y conclusión de las mismas y, en su caso, el cambio de titularidad de la persona responsable, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ocurra cada supuesto.

Artículo 73. Si mediante los informes de ejecución o en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia, la Secretaría detecta la ejecución de una obra o actividad sin contar con la autorización de impacto ambiental, ordenará su suspensión para mantener el estado de las cosas mientras se presenta la

Manifestación de Impacto Ambiental y se realiza la evaluación correspondiente, e indicará a la persona propietaria el instrumento que deberá presentar.

Artículo 74. Tratándose de programas de obras o actividades, la Secretaría podrá emitir autorizaciones parciales para las distintas etapas de ejecución que los conformen. En tal caso, se establecerán las condiciones y plazos de instrumentación, y podrá requerirse a la persona promovente la presentación de manifestaciones de impacto ambiental, informes o estudios particulares de detalle necesarios para la instrumentación integral del plan o programa.

Artículo 75. Las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de la actividad o proyecto y a los riesgos asociados a los programas, obras o actividades de que se trate.

Artículo 76. La Secretaría podrá determinar plazos de ejecución para las etapas de preparación del sitio, construcción, operación y cierre o clausura de la obra o actividad, considerando el programa de ejecución propuesto en la Manifestación de Impacto Ambiental o en el Informe Preventivo. Si la persona promovente no inicia la preparación del sitio o la construcción dentro del plazo fijado, la autorización perderá su vigencia. En ese caso, podrá solicitar su revalidación con quince días hábiles de anticipación al vencimiento, explicando las razones del no inicio, manifestando si el proyecto fue modificado e indicando si las características del predio permanecen como las que sustentaron la autorización. Deberá anexarse el comprobante del pago de derechos correspondiente.

Artículo 77. En los supuestos del artículo anterior, la Secretaría analizará la solicitud y determinará, de manera fundada y motivada, si procede revalidar la autorización en los mismos términos, modificar sus condicionantes o evaluar nuevamente la obra o actividad. Las revalidaciones no podrán exceder de dos. Si la obra o actividad no inicia dentro del segundo periodo de revalidación y, posteriormente, la persona promovente pretende ejecutarla, deberá presentar una nueva Manifestación de Impacto Ambiental que actualice las condiciones ambientales del predio y su entorno.

Artículo 78. En las autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio como en las fases de construcción, operación y conclusión.

Artículo 79. Toda persona promovente que decida no ejecutar una obra o actividad sujeta a autorización en materia de impacto ambiental deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría, a efecto de que ésta proceda a:

I. Archivar el expediente integrado, si la comunicación se presenta durante el procedimiento de evaluación, o
II. Dejar sin efectos la autorización, si la comunicación se presenta con posterioridad a su otorgamiento.
En el supuesto de la fracción II, cuando la Secretaría se cerciore de la causación de efectos dañosos al ambiente, hará efectivas las garantías otorgadas respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas y ordenará la adopción de las Medidas de Mitigación correspondientes.

CAPÍTULO VII
DE LOS SEGUROS Y LAS GARANTÍAS

Artículo 80. En la resolución correspondiente, la Secretaría podrá exigir, de manera fundada y motivada, el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas. En todos los casos, los seguros o garantías se constituirán con cargo y destino al Fondo Verde Estatal, en términos del artículo 185 de la Ley.

Se considerará que pueden producirse daños graves a los ecosistemas cuando:

I. Las obras o actividades se lleven a cabo en áreas naturales protegidas, o
II. En los lugares en que se pretenda realizar la obra o actividad existan cuerpos de agua, especies de flora y fauna silvestres o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

Artículo 81. La Secretaría fijará el monto de los seguros y garantías atendiendo al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de las condicionantes impuestas en las autorizaciones.

La persona promovente podrá otorgar únicamente los seguros o garantías correspondientes a la etapa del proyecto en ejecución. De omitirse su otorgamiento, la Secretaría podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total, de la obra o

actividad, hasta su cumplimiento. Los importes derivados de la contratación, ejecución o cobro de los seguros o garantías se depositarán y administrarán en el Fondo Verde Estatal, conforme al artículo 185 de la Ley.

Artículo 82. La persona promovente deberá, en su caso, renovar o actualizar anualmente los montos de los seguros o garantías otorgados. La Secretaría, dentro del plazo de diez días hábiles, ordenará la cancelación de los seguros o garantías cuando la persona promovente acredite el cumplimiento de todas las condiciones que les dieron origen y presente la solicitud correspondiente. La cancelación, así como cualquier ajuste, se realizará sin perjuicio de las obligaciones de pago o reintegro que correspondan al Fondo Verde Estatal.

Artículo 83. Los recursos provenientes del cobro de seguros o de la ejecución de garantías se integrarán al Fondo Verde Estatal y se aplicarán preferentemente a la reparación, restauración, compensación y demás medidas ambientales relacionadas con los daños derivados de las obras o actividades de que se trate, conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VIII
DE LAS PERSONAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 84. Los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental en cualquiera de sus modalidades, los estudios de Riesgo, los programas a que se refiere este Reglamento y los estudios de daños ambientales únicamente podrán ser elaborados por personas físicas o morales inscritas en el Padrón de Prestadores de Servicios de Evaluación de Impacto Ambiental de la Secretaría. Cuando participen personas interesadas, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, deberán designar y acreditar como responsable técnico a una persona con inscripción vigente en el padrón. La falta de inscripción vigente impedirá la admisión del documento y no se dará trámite al estudio.

Artículo 85. Quienes elaboren informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, estudios de Riesgo, programas o estudios de daños ambientales deberán observar la Ley, este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Técnicas Estatales y demás disposiciones aplicables; firmar autógrafamente cada una de las páginas del documento; e incluir declaración

firmada, bajo protesta de decir verdad, de que se incorporaron las mejores técnicas y metodologías disponibles, así como las Medidas de Prevención, Mitigación y, en su caso, compensación más efectivas. En la carátula, el cuerpo del documento y los metadatos del archivo electrónico deberá asentarse el número de registro vigente del padrón de la persona prestadora y del responsable técnico. La omisión, vencimiento, suplantación o incongruencia del número hará inválida la presentación y el estudio no será admitido a trámite.

Artículo 86. El contenido de los documentos será responsabilidad de quien los elabore o suscriba. La comprobación de falsedad en la información o de plagio total o parcial dará lugar a sanciones conforme a la Ley y a este Reglamento, a la cancelación del procedimiento de evaluación correspondiente y, en su caso, a la suspensión o cancelación del registro en el Padrón de Personas Prestadoras de Servicios de Evaluación de Impacto Ambiental, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que resulten.

Artículo 87. Las personas prestadoras de servicios y quienes elaboren informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, estudios de Riesgo, programas o estudios de daños ambientales deberán:

I. Ajustar su actuación estrictamente a la normativa ambiental aplicable y emplear las mejores técnicas y metodologías disponibles;
II. Abstenerse de presentar información falsa, incompleta o que induzca a error;
III. Excusarse de intervenir cuando exista conflicto de intereses personal, comercial o profesional;
IV. Notificar de inmediato a la Secretaría cualquier Riesgo ambiental inminente o daño grave al ambiente, a los recursos naturales o a la salud pública detectado con motivo de sus servicios;
V. Mantener vigente su inscripción en el Padrón de Personas Prestadores de Servicios de Evaluación de Impacto Ambiental de la Secretaría, actualizar su información y realizar el pago de derechos correspondiente a la inscripción o renovación anual, y
VI. Abstenerse de incurrir en plagio total o parcial, uso no autorizado de obras, metodologías o contenidos protegidos y respetar los derechos de autor y de propiedad intelectual aplicables.

Artículo 88. La Secretaría administrará el Padrón de Personas Prestadoras de

Servicios de Evaluación de Impacto Ambiental, en el que deberán inscribirse las personas físicas o morales que elaboren informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, estudios de Riesgo, programas y estudios de daños ambientales.

I. La inscripción se solicitará mediante escrito y formato oficial, acompañando, cuando menos:

a) Identificación y, en su caso, instrumento que acredite personalidad y facultades de representación;

b) Registro Federal de Contribuyentes y domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado;

c) Currículum y evidencia documental de capacidad técnica y experiencia;

d) Relación del personal técnico con perfil, funciones y soporte documental;

e) Declaración, bajo protesta de decir verdad, de inexistencia de conflicto de intereses, veracidad de la información y sujeción a la normatividad aplicable;

f) Opinión de cumplimiento fiscal y, tratándose de personas morales, acta constitutiva y reformas;

g) Domicilio fiscal y medios de contacto;

h) Los demás requisitos que, de forma general, establezcan las guías y disposiciones administrativas de carácter general emitidas por la Secretaría, y

i) Comprobante de pago de derechos por inscripción o renovación anual del Padrón de Personas Prestadores de Servicios de Evaluación de Impacto Ambiental de la Secretaría, conforme a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y demás disposiciones normativas aplicables.

II. Presentada la solicitud completa, la Secretaría verificará requisitos y podrá prevenir por única ocasión para subsanar omisiones dentro de un plazo de diez días hábiles. Atendida la prevención o, en su caso, integrada la solicitud, la Secretaría resolverá dentro de los veinte días hábiles siguientes sobre la procedencia del registro;

III. La inscripción procedente dará lugar a la asignación de un número de registro con vigencia anual, renovable por periodos iguales, previa actualización documental y pago de derechos. La falta de renovación o de pago oportuno producirá la baja automática del Padrón de Personas Prestadores de Servicios de Evaluación de Impacto Ambiental de la Secretaría;

IV. Las personas inscritas deberán mantener actualizada la información presentada; permitir las verificaciones que practique la Secretaría; observar las mejores técnicas y metodologías disponibles; y abstenerse de prácticas que

comprometan la objetividad, veracidad o independencia técnica de los estudios;
V. Todo estudio presentado deberá referenciar el número de registro vigente del Padrón de Personas Prestadores de Servicios de Evaluación de Impacto Ambiental de la Secretaría, de la persona prestadora y del responsable técnico. La falta de referencia o vigencia impedirá la admisión del trámite;
VI. Son causales de suspensión o cancelación del registro: el plagio total o parcial de contenidos técnicos, metodológicos o documentales; la presentación de información falsa; la reincidencia en incumplimientos a este Reglamento o a las disposiciones aplicables; la existencia sobrevenida de conflictos de interés no revelados; la negativa injustificada a las verificaciones; y las demás previstas en la Ley y este Reglamento. La suspensión o cancelación se tramitará garantizando el derecho de audiencia y se resolverá mediante acuerdo fundado y motivado, y
VII. La Secretaría publicará y mantendrá actualizado, en su portal electrónico, el listado del Padrón de Personas Prestadores de Servicios de Evaluación de Impacto Ambiental de la Secretaría con el número de registro vigente, denominación de la persona prestadora y estatus.

CAPÍTULO IX
DE LA INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 89. La Secretaría, a través de la Procuraduría, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento y de las disposiciones que de él deriven, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes. Asimismo, podrá requerir a las personas responsables la información y documentación relativas al cumplimiento de dichas disposiciones.

Artículo 90. La Secretaría, a través de la Procuraduría, realizará actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley, este Reglamento y las Normas Técnicas Estatales, en materia de:

I. Prevención y control de la contaminación atmosférica de fuentes fijas y, en su caso, móviles no federales;
II. Contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores;
III. Contaminación del paisaje o visual;
IV. Contaminación de las aguas de jurisdicción estatal y de las aguas nacionales asignadas o concesionadas al Estado o a sus municipios, y

V. Contaminación del suelo; así como del cumplimiento de las disposiciones que de ello deriven.

Artículo 91. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales; casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, o causas supervenientes de impacto ambiental, la Secretaría, por conducto de la Procuraduría y de manera fundada y motivada, podrá ordenar alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 174 de la Ley. En todo caso, la autoridad competente indicará plazos y condiciones para el cumplimiento de las medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad, así como los requerimientos para su retiro.

Artículo 92. Cuando se ejecuten obras o actividades sujetas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental conforme a la Ley y a este Reglamento, sin contar con autorización, la Secretaría, a través de la Procuraduría y con fundamento en la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan, sin perjuicio de:

I. Las sanciones administrativas;
II. El ejercicio de acciones civiles y penales aplicables, y
III. La imposición de medidas de seguridad en términos del artículo anterior.
Para imponer medidas de seguridad y sanciones, la Procuraduría determinará el grado de afectación ambiental ocasionado o posible y en sus resoluciones, invariablemente someterá al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental las obras o actividades aún no iniciadas o restantes.

Artículo 93. Para efectos de este Capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto:

I. Evitar nuevas afectaciones;
II. Restablecer condiciones de los recursos naturales afectados, y
III. Generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los impactos adversos identificados en la inspección.

En su determinación, la Procuraduría observará el orden de prelación previsto en este precepto.

La persona interesada, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que imponga medidas correctivas, podrá presentar ante la Procuraduría una propuesta de medidas alternativas, debidamente justificada y con los mismos propósitos de las ordenadas. Si la Secretaría no resuelve dentro de los diez días siguientes a su recepción, se entenderá negativa. Los plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas quedarán suspendidos mientras se resuelva sobre la procedencia de las alternativas, cuando así lo solicite expresamente el promovente y no se causen daños o perjuicios a terceros, salvo que éstos sean garantizados.

Cuando la autoridad emplace a la presunta persona infractora, en términos del artículo 199 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito, aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva. En dicho escrito la persona interesada deberá señalar si desea se turne a resolver o en su caso agote todas las fases del procedimiento.

Artículo 94. Cuando la persona responsable de una obra o actividad autorizada en materia de impacto ambiental incumpla las condiciones previstas en la autorización, la Secretaría, por conducto de la Procuraduría, ordenará las medidas de seguridad que correspondan, independientemente de las medidas correctivas y sanciones aplicables, sin perjuicio del ejercicio de acciones civiles y penales por las irregularidades detectadas.

Artículo 95. Cuando, como resultado de una visita de inspección, se impongan medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, el inspeccionado deberá notificar a la Procuraduría el cumplimiento de cada medida, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo concedido para su realización.

Artículo 96. Si el infractor realiza las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsana las irregularidades antes de que la Secretaría, a través de la Procuraduría, imponga sanción, dicha circunstancia será considerada atenuante. Asimismo, en los supuestos del artículo 201 de la Ley, si el infractor cumple dentro de los plazos ordenados por la Procuraduría, podrá solicitar la modificación o revocación de la sanción dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del último plazo otorgado. La solicitud se presentará ante la autoridad que impuso la sanción y podrá otorgarse la suspensión de su ejecución.

Artículo 97. En los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 217 de la Ley, la persona infractora podrá presentar solicitud para inversiones equivalentes en adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación, o en protección, preservación o restauración del ambiente y de los recursos naturales, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución que imponga la multa. La solicitud se presentará ante la Procuraduría y será resuelta por el superior jerárquico dentro de los veinte días siguientes.

Artículo 98. Cualquier persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría, por conducto de la Procuraduría, o ante otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a los recursos naturales, o que contravenga las disposiciones jurídicas en la materia, relacionadas con las obras o actividades señaladas en el artículo 58 de la Ley y en este Reglamento. Las denuncias se substanciarán conforme al artículo 201 y al Título Octavo, Capítulo VII de la Ley.

CAPÍTULO X
DE LA CANCELACIÓN DE PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y ASIGNACIONES

Artículo 99. Cuando la Procuraduría, dentro del expediente sancionador, se acredite:

I. El incumplimiento, en los plazos y condiciones impuestos, de medidas correctivas o de urgente aplicación;
II. La reincidencia, o
III. La desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de medidas correctivas o de urgente aplicación.
La Secretaría, podrá a través de la Procuraduría solicitar a la autoridad competente la cancelación de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones o asignaciones relacionadas con la infracción, conforme a los artículos 205 y 215 de la Ley.

Artículo 100. Para efectos de este procedimiento se entiende que:

I. Se actualiza la reincidencia cuando la persona infractora incurra nuevamente

en una conducta de la misma naturaleza dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la resolución anterior, y
II. Hay desobediencia reiterada cuando la persona infractora incumpla, en dos o más ocasiones, una o varias medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación impuestas por autoridad competente, dentro del mismo procedimiento o en procedimientos sucesivos.
Estas condiciones deberán constar en el expediente, con indicación de fechas, actuaciones y notificaciones.

Artículo 101. Acreditados los supuestos del artículo anterior, la Procuraduría, en el resolutivo sancionador, incorporará un apartado de ejecución en el que:

I. Identifique las concesiones, permisos, licencias, autorizaciones o asignaciones vinculadas a la infracción, precisando su número, fecha, autoridad emisora y vigencia;
II. Determine la actualización de los supuestos legales aplicables y la procedencia de la cancelación, y
III. Ordene el inicio del trámite de cancelación conforme a los artículos siguientes.

Artículo 102. En el mismo acto, la Procuraduría requerirá al superior jerárquico de la autoridad que emitió la concesión, permiso, licencia, autorización o asignación para que decrete su cancelación dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del requerimiento.

El requerimiento contendrá:

I. Individualización del título habilitante;
II. Fundamento y motivación;
III. Plazo perentorio;
IV. Apercibimiento de que, de no cumplirse, la Procuraduría promoverá la nulidad de dichos actos ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y
V. Solicitud de remisión de las constancias que acrediten la cancelación practicada.

Artículo 103. La Procuraduría notificará simultáneamente:

I. Al superior jerárquico requerido;
II. A la autoridad emisora del acto habilitante, y
III. A la persona infractora y a las personas interesadas reconocidas en el expediente.

La notificación podrá realizarse por medios electrónicos institucionales, cuando conste consentimiento previo, dejando razón circunstanciada en autos.

Artículo 104. La autoridad o el superior jerárquico deberá emitir y notificar el acto de cancelación, ordenar su inscripción en padrones o registros administrativos correspondientes y remitir a la Procuraduría copia certificada del acto y de las constancias de notificación dentro del plazo conferido. La Procuraduría agregará las constancias al expediente y hará las comunicaciones necesarias a dependencias y entidades vinculadas para los efectos conducentes.

Artículo 105. Transcurrido el plazo sin que se acredite el cumplimiento, o cuando el superior jerárquico manifieste negativa expresa, la Procuraduría promoverá la nulidad de la concesión, permiso, licencia, autorización o asignación ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, acompañando copia certificada del expediente, y solicitará la suspensión de sus efectos con base en el interés social y el orden público derivados de la protección ambiental y del artículo 48 de la Ley.

Artículo 106. Se entenderá por rebeldía del superior jerárquico la inobservancia del requerimiento dentro del plazo conferido, la negativa injustificada o el diferimiento infundado del cumplimiento. En dichos supuestos, además de lo previsto en el artículo anterior, la Procuraduría dará vista al órgano interno de control competente para los efectos administrativos y de responsabilidad que correspondan.

Artículo 107. Cuando la cancelación de concesiones, permisos, licencias y en general, de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales, de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que implique la suspensión o cese de obras o actividades, la Procuraduría practicará diligencia de verificación a efecto de constatar el cumplimiento material, levantando el acta correspondiente y, en su caso, dictando las medidas de seguridad procedentes previstas en la Ley, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas que resulten.

Artículo 108. La Procuraduría podrá requerir información y colaboración a las Secretarías, Dependencias y a los Organismo Auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal, y a los ayuntamientos del Estado, para identificar, localizar e individualizar la cancelación de concesiones, permisos, licencias y en general, de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales, de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales, así como para asegurar la eficacia de la misma y su publicidad frente a terceros.

Artículo 109. En todo momento, la Procuraduría podrá solicitar medidas cautelares a la autoridad jurisdiccional competente, incluida la suspensión de efectos de la cancelación de concesiones, permisos, licencias y en general, de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales, de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales impugnados, cuando su ejecución pueda ocasionar daños de difícil reparación al ambiente o comprometer la eficacia de la tutela preventiva y precautoria prevista por la Ley.

Artículo 110. La tramitación de recursos o medios de defensa contra los actos de ejecución dictados por la Procuraduría no suspenderá su cumplimiento, salvo que autoridad competente conceda suspensión en términos de ley. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran las personas servidoras públicas que omitan cumplir requerimientos legales.

Artículo 111. Para efectos del cómputo de días hábiles, se estará al Calendario Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, mismo que será publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”. Las notificaciones surtirán efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practiquen, salvo disposición en contrario. Las actuaciones se asentarán en el expediente con foliación consecutiva y constancia de fecha y hora.

Artículo 112. En lo no previsto por este procedimiento, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y demás normativa aplicable. La Procuraduría cuidará en todo momento la debida fundamentación y motivación, el respeto al derecho de audiencia y defensa y la protección del interés social y el orden público en materia ambiental.

CAPÍTULO XI
DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA CONSULTA PÚBLICA

Artículo 113. La Secretaría publicará de forma trimestral en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", los listados de informes preventivos presentados conforme al artículo 49 de la Ley y los pondrá a disposición del público. Publicará, además semanalmente en los estrados de la Secretaría el listado de manifestaciones recibidas e incorporará ambos listados en los medios electrónicos institucionales.

Artículo 114. Los expedientes de evaluación de manifestaciones de impacto ambiental, una vez integrados conforme a este Reglamento, serán consultables por cualquier persona. La persona promovente, desde la presentación de la Evaluación de Impacto Ambiental o del Informe Preventivo, podrá solicitar la reserva de información cuya divulgación afecte derechos de propiedad industrial o confidencialidad de datos comerciales, con fundamento en la normativa aplicable.

La información reservada permanecerá bajo responsabilidad y custodia de la Secretaría, en términos de la Ley y demás disposiciones aplicables. La consulta de expedientes se realizará en días y horas hábiles, en las oficinas de la Secretaría.

CAPÍTULO XII
DE LA CONSULTA PÚBLICA

Artículo 115. La Secretaría podrá instrumentar consulta pública en los casos siguientes:

I. Zonas y parques industriales sin actividades altamente riesgosas;
II. Minas o bancos de extracción y procesamiento de materiales o sustancias semejantes a los componentes del terreno, no reservados a la Federación, en superficie mayor a una hectárea;
III. Desarrollos turísticos, públicos o privados, en superficie mayor a una hectárea;
IV. Plantas de tratamiento de aguas residuales con capacidad mayor de treinta litros por segundo;
V. Rellenos sanitarios;
VI. Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población con más de quinientas casas habitación;

VII. Plantas de asfalto;
VIII. Establecimientos comerciales a construirse en superficie mayor a cinco mil metros cuadrados, y
IX. Obras, actividades o aprovechamientos en áreas naturales protegidas de competencia estatal.

Cuando cualquier ciudadano realice la solicitud de consulta pública, deberá solicitarlo por escrito a la Secretaría dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de los listados de manifestaciones e incluirá:

a) Identificación de la obra o actividad;
b) Razones de la petición;
c) Nombre o razón social y domicilio de la persona solicitante, y
d) La información adicional que se estime pertinente.

Artículo 116. Dentro de los cinco días siguientes a la solicitud, la Secretaría notificará su determinación de iniciar o no la consulta pública. En caso afirmativo, se observará lo siguiente:

I. El día hábil siguiente a la resolución, se notificará a la persona promovente para que publique, dentro de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación, un extracto del proyecto en periódico de amplia circulación en el lugar de ejecución.
El extracto contendrá:
a) Nombre de la persona física o moral responsable;
b) Breve descripción de la obra o actividad y sus elementos;
c) Ubicación con referencia al municipio y a los ecosistemas existentes y su condición al momento del estudio, y
d) Principales efectos ambientales y Medidas de Mitigación y reparación propuestas.
II. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del extracto, cualquier persona de la comunidad podrá solicitar que la Manifestación de Impacto Ambiental se ponga a disposición del público, y
III. Dentro de los veinte días siguientes a la puesta a disposición, cualquier interesado podrá presentar por escrito observaciones y propuestas de prevención y mitigación, con nombre completo y domicilio. Estos escritos se integrarán al expediente. La resolución dejará constancia del proceso de consulta y de los

resultados.

Artículo 117. Durante la consulta pública, la Secretaría, en coordinación con autoridades municipales, podrá organizar una reunión pública de información cuando el proyecto pueda generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, conforme a:

I. Emisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la determinación de iniciar la consulta, de convocatoria con día, hora y lugar; publicación única en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en periódico de amplia circulación en la entidad y en la página institucional, sin perjuicio de otros medios para mayor difusión;
II. Celebración dentro de los cinco días hábiles posteriores a la publicación de la convocatoria, en una sola sesión;
III. Exposición, por parte de la persona promovente, de aspectos técnico-ambientales, impactos previsibles y Medidas de Prevención y Mitigación, atendiendo las preguntas formuladas;
IV. Levantamiento de acta circunstanciada con nombres y domicilios de las y los participantes, contenido de intervenciones y respuestas de la persona promovente;
V. Derecho de los participantes a obtener copia del acta, y
VI. Presentación, dentro de los cinco días hábiles siguientes, de observaciones, comentarios y sugerencias adicionales por escrito, con nombre completo y domicilio, para su integración al expediente.

CAPÍTULO XIII
DEL COMITÉ TÉCNICO SOBRE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 118. El Comité es un órgano de análisis y opinión sobre los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental, así como de proposición de Medidas de Mitigación a los impactos negativos al ambiente. Su objeto se limita a analizar expedientes en materia de informes preventivos y manifestaciones de impacto ambiental, en todas sus modalidades, y emitir opiniones y recomendaciones de carácter no vinculante sobre posibles Medidas de Prevención y Mitigación de impactos negativos derivados de obras o actividades. Carece de facultades resolutorias o ejecutivas y no aprueba ni condiciona autorizaciones en materia de impacto ambiental.

Artículo 119. Conforme al artículo 50 de la Ley, el Comité se integra por una persona representante de:

I. La Secretaría, quien lo presidirá;
II. La Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
III. El Instituto Mexicano de Tecnología del Agua;
IV. El Instituto Nacional de Salud Pública;
V. El Colegio de Biólogos del Estado de Morelos;
VI. El Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos;
VII. El Colegio de Arquitectos del Estado de Morelos;
VIII. El Colegio de Ingenieros Agrónomos del Estado de Morelos;
IX. La Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, Delegación Morelos;
X. La Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Morelos;
XI. La Cámara Nacional de Comercio, Delegación Morelos;
XII. La Secretaría de Infraestructura del Poder Ejecutivo Estatal;
XIII. La Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Poder Ejecutivo Estatal;
XIV. La Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal;
XV. La Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, y
XVI. Las autoridades municipales, cuando se analicen proyectos en su circunscripción.

Las autoridades municipales participarán preferentemente mediante sus unidades de agua potable y saneamiento, uso de suelo y medio ambiente, o equivalentes y contarán con un solo voto por municipio.

La persona titular de la Secretaría fungirá como titular de la Presidencia; en su ausencia, la suplirá la persona titular de la Dirección General de Gestión Ambiental. La Secretaría Técnica estará a cargo de la persona titular de la Dirección de Impacto Ambiental de la Secretaría, misma que coordinará las sesiones y participará en ellas con derecho voz pero sin voto.

Asimismo, fungirán como invitados permanentes, únicamente con derecho a voz:

I. La persona titular de la Procuraduría;
II. La persona titular de la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la

Secretaría, y
III. La persona titular de la Comisión Estatal del Agua.

Artículo 120. Para la emisión de sus opiniones y recomendaciones, el Comité considerará:

I. Los efectos de las obras o actividades sobre los ecosistemas en su conjunto;
II. Las capacidades de carga de los ecosistemas y el uso sustentable e integral de los recursos naturales;
III. Las medidas preventivas y de mitigación, así como las propuestas voluntarias del solicitante para evitar o minimizar efectos negativos, y
IV. El marco jurídico aplicable al proyecto.

Artículo 121. Las personas integrantes señaladas en el artículo 119 del Reglamento, tendrán derecho a voz y voto únicamente para la adopción de opiniones y recomendaciones del propio Comité. Las personas suplentes asumirán esas facultades en ausencia de las propietarias o los propietarios. Podrán invitarse especialistas con derecho a voz. La participación será honorífica.

Asimismo, la calidad de miembro o de persona integrante del Comité, así como las labores de las que estas se desprendan respectivamente, son de carácter honoríficos, por lo cual bajo ninguna circunstancia o denominación sus integrantes podrán recibir percepción económica alguna por el desempeño de sus funciones o su asistencia a las sesiones; que no contravenga lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 122. El Comité sesionará ordinariamente el primer jueves de cada mes y, de forma extraordinaria, cuando sea necesario, previa convocatoria de su Presidencia o de la Secretaría Técnica por indicación de aquella, con cinco días hábiles de anticipación para sesiones ordinarias y con veinticuatro horas para extraordinarias.

Artículo 123. La convocatoria señalará lugar, fecha y hora, anexará el orden del día y la documentación de soporte.

Artículo 124. El quórum legal se integrará con la mitad más uno de las personas integrantes. Las votaciones versarán exclusivamente sobre el contenido de las

opiniones y recomendaciones del Comité. La adopción de éstas se realizará por mayoría de votos; en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad. Los acuerdos del Comité no constituyen autorizaciones, condicionantes ni medidas de control y no vinculan a la Secretaría fuera de los términos previstos en la normativa aplicable.

Artículo 125. Si la sesión no pudiere celebrarse o no se reuniere el quórum, se levantará acta con las causas y se convocará dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 126. De cada sesión se levantará acta con el orden del día, un resumen de los asuntos tratados, las opiniones y puntos de acuerdos adoptados.

Artículo 127. El Comité podrá recomendar a la Secretaría diferir el análisis de un proyecto hasta que la persona promovente presente aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de la Manifestación de Impacto Ambiental, conforme a los plazos y formas previstos en este Reglamento. Dicha recomendación no suspende por sí misma términos ni procedimientos, y la Secretaría resolverá lo conducente conforme a su competencia.

Artículo 128. En lo no previsto serán aplicables, en lo conducente el Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para la Celebración de Sesiones de los Distintos Órganos Colegiados que Actúan y Participan en la Administración Pública del Estado de Morelos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se abroga el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4760, de fecha 16 de diciembre de 2009.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico

que se opongan al contenido del presente Decreto.

CUARTA. Se concede a la Secretaría un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para expedir el Padrón de Personas Prestadoras de Servicios de Evaluación de Impacto Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal.

QUINTA. Se concede a la Secretaría un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, para expedir las Normas Técnicas Estatales a las que se hace referencia en este Reglamento.

Dado en la sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos; a los 20 días del mes de julio de 2026.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL
EDGAR ANTONIO MALDONADO CEBALLOS
EL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE
DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL
ALAN DUPRÉ RAMÍREZ
RÚBRICAS.